

REGISTRO DE SENTENCIAS

25 AGO. 2016

REGION DE TARAPACA

Ciento dieciocho.....118

ROL 3132-E

LIQUIDE, veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.

Ha lugar, se rectifica en la parte resolutive de la sentencia que establece el pago de una multa de 20 UTM y que en palabras se establece diez unidades tributarias mensuales, indicándose que la multa impuesta por esta sentenciadora es de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales). Notifiquese por Receptor.

SECRETARIA SUBROGANTE



TI TITULAR

NOTIFICACIÓN

En Iquique, siendo las 10:17 horas, del día 30 de AGOSTO, del 2016, me constituí en el domicilio de calle Baquedano N° 1093, de esta ciudad y procedí a notificar la Sentencia rolante en el proceso de fs. 109 a 113, de autos, al SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representado por su Abogado doña MARLENE PERALTA AGUILERA, a quien dejé copia íntegra de ésta. Doy fe.

Notificado:

- ☐ Personalmente (*)
- ☐ Por Cédula entregado a persona adulta en domicilio (*)
- ☒ Por Cédula fijada en la puerta del domicilio especificado

CAUSA ROL: 3.132-E

CARATULADA: "SERNAC con FALABELLA RETAIL S.A."

MATERIA: LEY 19.496

FRESIA ROJAS CHIAPPA
RECEPTOR



* PARA CONSTANCIA FIRMA
C.I N°

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE PARTES
Fecha: 08/08/16
Folio: 132 Lines: 508
Obs: _____



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol N° 3.132-E

IQUIQUE, diez de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

De fojas 01 a 16 vuelta compareció doña **MARIA MERCEDES PIZARRO JERIA**, C.I. 12.438.586-5, Ingeniera en Ejecución den Administración Pública directora (S), Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en su representación, quien dedujo denuncia infraccional por Ley N° 19.496, contra del proveedor **FALABELLA RETAIL S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.261.280-K, representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don **BRAHIM MICHEA FARHAN**, C.I. 10.118.126-K, jefe de ventas; o Quien lo subrogue o represente, para estos efectos; todos domiciliados en Av. Héroes de la Concepción N° 2555, local 152, de la ciudad de Iquique.

Fundó su libelo señalando que la dirección Regional del Servicio Nacional del consumidor, Región de Tarapacá, por intermedio de su Directora Regional, doña Marta Cecilia Daud Tapia, ya identificada en autos, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, constató y certificó en el local del proveedor, el día 07 de agosto del año 2014, hechos relativos al cumplimiento de la citada Ley, los cuales constituyen a juicio de esa repartición, infracciones al cuerpo normativo citado.

En la referida diligencia practicada, el Ministro de Fe, constato que la empresa denunciada no cumple con la normativa legal vigente en lo que dice relación con:

I. El contenido del artículo 35 inciso 1° en relación al artículo 3° letra b), ambas de la Ley N° 19.496, esto es "En toda promoción y oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración".



En la especie, y según consta en Acta y en Anexo Fotográfico de Ministro de Fe, el proveedor no informaba, en todos sus productos ofertados, el tiempo o plazo de duración de éstas.

Fundamentos de derecho: A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción según se precisa a los artículos 1° número 3, 3° letra b); y 35 inciso 1° de la Ley N° 19496.

Naturaleza de la Responsabilidad de la Denunciada: Es de todo necesario señalar a SS, que las normas sobre protección a los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa de la conducta del infractor, solo basta el hecho que se configure y por consiguiente se condene.

Interés vulnerado por las infracciones de la denunciada y acción del SERNAC: Ese Servicio ha interpuesto la denuncia correspondiente, en atención, a que claramente, en este caso, se vio según el denunciante vulnerado el interés general de los consumidores. Como se advierte del tenor literal del artículo 58 de la LPC, la potestad de las normas establecidas en leyes especiales como ocurre en la especie. De allí, que en términos generales el Servicio Nacional el Consumidor, denuncia y demanda e interviene como parte en procesos judiciales, en los casos en que cualitativamente se encuentra comprometido el interés general de los consumidores, más allá del número de personas afectadas o del carácter infraccional o civil de la normativa vulnerada, especialmente, cuando de la conducta o política del proveedor emana una contravención que atenta contra la vigencia efectiva de los derechos de los consumidores de las instituciones que los protegen.

Sanciones Procedentes, finalmente a SS, se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas,



aplicando al respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas.

Por tanto, solicitó acoger la denuncia infraccional en contra del proveedor **FALABELLA RETAIL S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.261.280-K, y en definitiva acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

Solicita tener a bien tenerla como parte en la presente causa para todos los efectos legales y procesales pertinentes, tener por acompañados documentos: copia simple de resolución N° 0587 de 13/05/2016 del SERNAC; Copia simple de documento titulado "Mat. Notifica renovación de contrata en cargo que indica"; Copia simple de Resolución Exenta N° 0197 de fecha 18/12/2013; Original de Acta suscrita por Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, Directora Regional del Servicio Nacional del consumidor.

Solicita tener presente que se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley y tener presente que designa como abogada patrocinante en estos autos a doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera. Con firma de la Secretaria Abogado del Tribunal, doña Anita Paola Vallette Chacón, quien autorizó poder.

A fojas 17, se tiene por interpuesta denuncia infraccional, fija audiencia indagatoria, se tiene al SERNAC como parte, por acompañados documentos y presente comparecencia.

A fojas 21, rola comparecencia voluntaria de doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, en calidad de denunciante por el SERNAC, a rendir audiencia indagatoria decretada en autos, ratificando la denuncia en todas sus partes, sin nada más que agregar. El Tribunal otorga un plazo de 30 días hábiles a la compareciente para acreditar ante el tribunal la representatividad que invoca, o su representación como Directora Regional del SERNAC.

A fojas 22, rola rebeldía de la denunciada a audiencia indagatoria y citación a las partes a audiencia de Contestación y Prueba, fijando nuevo día y hora para su

realización el día 16 de Febrero de 2016, según consta a fojas 23 de autos.



De fojas 26 a 29, rola presentación de la Abogado, Marlene Peralta Aguilera, acompañando copia simple de resolución que acredita la representatividad de doña ANA MARIA LUKSIC ROMERO, como Directora del SERNAC, en carácter provisional y transitorio con citación,

A fojas 30, el tribunal tiene por acompañado documento y por cumplido lo ordenado.

De fojas 35 a fojas 37, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la denunciada SERNAC, representada por doña MARLENE PERALTA AGUILERA y por la parte denunciada FALABELLA RETAIL, don OLIVER ELOY GONZALEZ, quien solicita al Tribunal comparecer como agente oficioso según lo establecido en el Art. 6 del C.P.C., solicitando plazo para ratificar lo obrado. El Tribunal otorga un plazo de 5 días para acreditar la representatividad que invoca.

La parte denunciante ratifica total e íntegramente la denuncia infracciona que consta a fojas 1 y siguientes, solicitando acoger la tramitación en todas sus partes condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

La parte denunciada, solicita el rechazo en todas sus partes de la denuncia toda vez que no le constan que los hechos señalados por la parte denunciante sean efectivos, con costas.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

El Tribunal fija como punto de Prueba, la Efectividad de haberse infringido los preceptos denunciados de la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, origen hecho y circunstancias.

Prueba Documental de la Denunciante: La parte denunciante ratifica todos y cada uno de los documentos acompañados en la denuncia y acompaña resoluciones judiciales, pronunciadas por los tribunales superiores de justicia, obtenidas del portal

judicial, Original de acta fotográfica de ministro de fe doña Marta Daud Tapia y fotocopia legalizada de constancia de visita ministro de fe Sernac, de fecha 7 de Agosto de 2014.

La parte denunciada no presenta prueba documentales

Las partes no presentan pruebas testimoniales ni solicitan diligencias.

El Tribunal tiene por rendida audiencia de contestación, conciliación y prueba, por ratificada denuncia, contestada denuncia y por ratificados y acompañados documentos por la parte denunciante.

De fojas 38 a 58, rolan documentos acompañados por la denunciante.

A fojas 59, rola escrito por la parte denunciada, representada por EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ, identificado como empleado en representación de FALABELLA RETAIL S.A., ratificando lo obrado por el Abogado OLIVER ELOY GONZALEZ y designándolo como abogado patrocinante. Autorizo poder Secrtaria Subrogante del Tribunal.

A fojas 60, el Tribunal otorga traslado.

De fojas 63 a 66, la parte denunciante evacua traslado conferido, solicitando el rechazo de la presentación de la contraparte, en el sentido de tener por ratificado lo obrado, a continuación, declarar la sanción de nulidad procesal, debiendo hacerse exigible la fianza de rato o de ratificación.

A fojas 67, rola resolución del tribunal, mediante la cual en virtud dela facultad correctiva del procedimiento, se deja sin efecto lo obrado por el agente oficioso desde fojas 36 y siguientes, dejando en rebeldía a Falabella Retail S. A, para todos los efectos legales.

A fojas 70, SERNAC se da por notificada de la resolución, solicitando certificación y que la causa quede en estado de fallo.

De fojas 71 a 73, rola escrito por parte de don RICARDO PONCE BILBAO, Abogado por parte de la denunciada,

impetrando incidente de nulidad por falta de emplazamiento válido, acredita personería y confiere poder a abogada habilitada doña EVELYN HENRIQUEZ ACEVEDO.



De fojas 74 a 75, rola delegación y facultades de Falabella Retail a Ricardo Ponce Bilbao.

A fojas 75 vuelta, el tribunal resuelve estese a lo que se resolverá, otorgando traslado.

De Fojas 79 a 80 vuelta, El Sernac solicita tener presente consideraciones al momento de fallar, certificación y que la causa quede en estado de fallo.

A fojas 81, el tribunal resuelve, tener presente para resolver, certificar por la Secretaria Abogado del Tribunal lo que en derecho corresponda y estese al mérito de autos. Certificando la secretaria abogado del tribunal que se encuentra pendiente resolución al incidente de previo y especial pronunciamiento promovido a fojas 71.

De fojas 82 a 84, la denunciante evacua traslado conferido, solicitando el completo, total y absoluto rechazo a la presentación de la contraparte, con costas. A continuación resuelto el incidente se de curso progresivo, certificando la Srta. Secretaria Abogado del Tribunal que no existen diligencias pendiente y quedando la causa en estado de fallo.

A fojas 85, se tiene por evacuado traslado y se resuelve previo a resolver el incidente, apercíbase al incidentista a acreditar el nombre del representante legal de la demandada en un plazo de tres días.

A fojas 88 se tiene por cumplido lo ordenado por parte de la denunciada. Quien señala que el Gerente de la tienda Falabella es don EDUARDO ANDRES ALVAREZ GONZALEZ.

De fojas 92, rola presentación de la denunciante solicitando dictar derechamente la resolución del incidente de nulidad interpuesto. Lo que es reiterado a fojas 93 de autos.

A fojas 94, se rechaza incidente de nulidad promovido con costas.

Héroe doce -- 112

A fojas 100, se solicita certificaciones, que la causa quede en estado de fallo y se tasan las costas.

A fojas 101, el tribunal resuelve certificar lo que en derecho corresponde, lo que es realizado a fojas 101 vuelta por la Secretaria Subrogante del Tribunal.

A fojas 104, la denunciante solicita que causa quede en estado de fallo.

A fojas 105, la denunciada solicita cumplir la Secretaria del Tribunal con lo ordenado, en el sentido de certificar.

A fojas 106, el Tribunal resuelve causa en estado de dictar sentencia, se realice la tasación en la instancia procesal correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, le ha correspondido a esta sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional, al tenor de la ley del consumidor, de Falabella Retail S.A, Rol Único Tributario N° 77.261.280-K, representada para los efectos del artículo 50 C inciso tercero en relación al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, a la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, su agente, el Sr. BRAHIM MICHEA FARHAN , Jefe de venta, cédula nacional de identidad 10.118.126-K ambos domiciliados, para estos efectos en Av. Héroes de la Concepción N° 255, local 152 de esta ciudad y comuna de Iquique; por la presunta infracción a los artículos 1° número 3; 3° letra b); y 35 inciso 1° ley N° 19.496, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de fojas 1 y siguientes. **SEGUNDO:** El Objeto del juicio consiste en determinar si efectivamente el día 07 de Agosto de 2014, se configuró según la constatación del Sernac que consta en el acta y en el set fotográfico acompañado por él, que el proveedor no informaba, en todos sus productos ofertados el tiempo plazo de duración de éstas, por lo que la denunciante señaló que se infringió los artículos 1° número 3, 3° letra b), 35 inciso 1. **TERCERO:** Que, la denunciada A fojas 36 contestó la denuncia de fojas 1 y siguientes, y solicitó que se rechace en todas sus partes toda vez que no le consta que

los hechos señalados por la parte denunciante sean efectivos.

CUARTO: Que, para acreditar tanto los hechos constitutivos de la infracción denunciada, la denunciante se sirvió de las siguientes pruebas: **Documental:** Original de acta fotográfica de ministro de fe doña Marta Daud Tapia y fotocopia legalizada de constancia de visita ministro de fe Sernac, de fecha 7 de Agosto de 2014 de fojas 52; resoluciones judiciales pronunciadas por los Tribunales Superiores de Justicia, obtenidas del portal judicial y del portal microjuris.com.; sentencias definitivas pronunciadas por las distintas Cortes de Apelaciones del país; fotocopia legalizada de constancia de visita del ministro de fe Sernac, de fecha 7 de agosto del año 2014. La parte denunciada no presenta pruebas de ninguna especie ;ni tampoco objeta los documentos acompañados por la denunciante; además de quedar en rebeldía ya que el Tribunal rechazó el incidente de fojas 71 interpuesto por la denunciada con costas.

QUINTO: Que, teniendo presente las fotografías de fojas 52 a fojas 57, fotocopia legalizada de constancia de visita ministro de fe Sernac que rola a fojas 58 y de los antecedentes que obran en el proceso, a juicio de este Tribunal y en la especie, según consta en Acta y en Anexo Fotográfico de Ministro de Fe, el proveedor no informaba, en todos sus productos ofertados, el tiempo o plazo de duración de éstas; así de esta forma la parte denunciada infringió el artículo 35 inciso 1° ya que la misma norma indica " En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de duración" y según las probanzas y antecedentes del proceso es que el proveedor no informaba en todos sus productos ofertados, el tiempo o plazo de duración.

SEXTO: Esta sentenciadora establece que no logró determinarse que se infringieron las disposiciones del Artículo 1° número 3 y artículo 3° letra b), toda vez que según los antecedentes y pruebas solo se constató que algunos productos el proveedor no informaba en todos sus productos ofertados, el tiempo o plazo de duración, pero sólo respecto a las ofertas, según lo constata el acta de ministro de fe rolante a fojas 58.

cuento peca - 115

Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE, las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos, **SE DECIDE:**

II. I.- Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a fojas 1 por **MARIA MERCEDES PIZARRO JERIA**, C.I. 12.438.586-5, Ingeniera en Ejecución den Administración Pública directora (S), Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en su representación, contra del proveedor **FALABELLA RETAIL S.A.**, Rol Único Tributario N° 77.261.280-K, representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don **BRAHIM MICHEA FARHAN**, C.I. 10.118.126-K, jefe de ventas; o quien lo subrogue o represente, para estos efectos; todos domiciliados en Av. Héroes de la Concepción N° 2555, local 152, de la ciudad de Iquique., y en consecuencia, **SE LE CONDENA** al pago de una multa de **20 U.T.M. (diez unidades tributarias mensual)**, a beneficio fiscal en relación al artículo 35 inciso 1, de la Ley N° 19.496, esto es "En toda promoción y oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración".

II.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA **ANTONELLA PAOLA SCIAFFIA ESTRADA**,
JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

AUTORIZA DOÑA **ANITA PAOLA VALLETE CHACON**, SECRETARIA ABOGADO.

IQUIQUE, 06-08-2006

NOTIFICO SIENDO LAS

10:17 HORAS. DOY FE

Fresia D. Rojas Chappa

RECEPTOR

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE